ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA — CNPC

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 8206606-- No. de Comparendo 8 - 1 - 169742

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2020 DÍA: 29 MES: (12) HORA: (10) MINUTOS: 02

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL — TIPO DE VÍA: (CL) NÚMERO O NOMBRE: 33
VÍA SECUNDARIA — TIPO DE VÍA: (CR) NÚMERO O NOMBRE: 44
BARRIO: Centro — LOCALIDAD O COMUNA: Bloque centro
SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO: X

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: (C.C) NÚMERO DE DOCUMENTO: 84087737 EDAD: 42
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Eulebio Antonio Paul Obeso
DIRECCIÓN RESIDENCIA: Cra 41 Asur #68-28
TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3118491717
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI NO X Cuál?
EMAIL: No suministra DEPARTAMENTO: Atlántico MUNICIPIO: Barranquilla PAÍS: Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD
TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUÁL? NÚMERO DE DOCUMENTO:
NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: DIRECCIÓN RESIDENCIA:
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI NO Cuál? TELÉFONO FIJO O CELULAR:
EMAIL: DEPARTAMENTO: MUNICIPIO: PAÍS:

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
RAZÓN SOCIAL: ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO:
NIT: DIRECCIÓN:

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICÍA X — MEDIACIÓN POLICIAL — TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
REGISTRO A PERSONA X — TRASLADO POR PROTECCIÓN — REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
USO DE LA FUERZA — SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD — INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
RETIRO DEL SITIO X — APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL — INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
INCAUTACIÓN — APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI NO X Cuál?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: El señor antes en mención se encontraba ocupando indebidamente el espacio público con carretilla venta de yuca

DESCARGOS: ¡No lo vuelvo hacer

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO: (1) (4) (0) — NUMERAL: (4) — LITERAL:

6.1 MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: (1) 2 3 4 — NO APLICA MULTA GENERAL — NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA
INUTILIZACIÓN DE BIENES — PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA — SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD
DESTRUCCIÓN DE BIEN — REMOCIÓN DE BIENES — AMONESTACIÓN

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI X NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldía Distrital Barranquilla Inspección # 26

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: PT Escobar Margarit Gustavo — PLACA: 136073
Unidad: Fucot - Mebar — Espacio Público — 3006003777

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombres y apellidos: — No. C.C.:
Dirección: — Teléfono celular:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se le respetaron los derechos como ciudadano y se le entregó la cédula

FIRMA POLICÍA — C.C. 1.143.37[illegible]
FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE — C.C. 84.087.737
FIRMA ENTREVISTADO
HUELLA ÍNDICE DERECHO — PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

- AUTORIDAD COMPETENTE -

EL PAGO SOLO DEBE REALIZARSE EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275 7001 9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81169742
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	29/12/2020 a las 11:02 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2020- 130104
NOMBRE DEL INFRACTOR:	EUSEBIO ANTONIO PAUL OBESO C.C. No.84087737
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 84087737
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 44 CON CALLE 33
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	*"el señor antes en mención se encontraba ocupando indebidamente el espacio publico con carretilla con venta de yuca"*
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ESCOLAR MARTINEZ GUSTAVO, identificado con la placa policial No.176073

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 26 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

-Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
-El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
-El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
-La Sentencia C-211 de 2017[1].

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:
i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

[1] Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017[2] emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2020.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el articulo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %)., por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($ 175. 560.oo)**

---

[2] *Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.*

La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) EUSEBIO ANTONIO PAUL OBESO, identificado (a) con la **C.C.** 84087737 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) EUSEBIO ANTONIO PAUL OBESO identificado (a) con la cedula de ciudadanía N°84087737, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L ($ 175.560.oo)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 01 de enero de 2021.
Notifíquese y Cúmplase.

Johanna Aldana

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Danitza Beleño

QUILLA-21-030441
Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor(a):
EUSEBIO ANTONIO PAUL OBESO
Kra 4ª SUR # 68-28
Barranquilla
3118491717

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 81169742 /08-001-6-2020- 130104

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I, señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva indicada en el asunto, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) por ser reincidente.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (3) folios.

Atentamente.

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Danitza Beleño